

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de noviembre de 1967 por la que se dispone que la observancia del descanso dominical en los Servicios de Correos y Telecomunicación correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre de 1967, festividades de Nochebuena y Año Viejo, se traslade, con carácter excepcional, a los días 25 de diciembre de 1967 y 1 de enero de 1968, respectivamente.

Ilustrísimo señor:

La puesta en vigor de la Orden ministerial de 27 de junio de 1967, que implantó el descanso dominical en Correos y Telecomunicación, ha constituido un hecho de innegable trascendencia al permitir disfrutar de ese beneficio a gran número de funcionarios y personal sin que se hayan producido perturbaciones en la marcha de los Servicios.

Sin embargo, la circunstancia de que coincidan en domingo las próximas festividades de Nochebuena y Año Viejo, que son fechas en que el volumen de los Servicios alcanza proporciones extraordinarias, hace aconsejable que el descanso dominical correspondiente a tales días se traslade, con carácter excepcional para este año, a los de Navidad y Año Nuevo que les siguen, con lo que, sin privar al personal del derecho que tiene reconocido, se derivarán ventajas, tanto para los usuarios, al poder disponer de los Servicios normales en dichos domingos, como para los empleados en general, cuyo descanso se logra así en festividades de gran significación, en las que, por otra parte, se produce una disminución en los Servicios.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La observancia del descanso dominical en los Servicios de Correos y Telecomunicación correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre de 1967 se trasladará a los días 25 de diciembre de 1967 y 1 de enero de 1968, festividades de Navidad y Año Nuevo, respectivamente, debiendo cumplimentarse al respecto cuanto se dispone en la Orden ministerial de 27 de junio de 1967, tal como se viene efectuando desde su entrada en vigor.

Artículo segundo.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de Decreto 2671/1967, de 19 de octubre, por el que se determina que en lo sucesivo el puerto de Algeciras pasará a denominarse puerto de Algeciras-La Línea.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 13 de noviembre de 1967, se hacen a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15656, línea 14, donde dice: «...mil ochocientos setenta y seis y modificados...», debe decir: «...mil ochocientos setenta y seis, y modificados...»

En la misma página, línea 15, donde dice: «...Decreto de seis de junio», debe decir: «...Decreto de seis de septiembre...»

En igual página, línea 18, donde dice: «...Se oponga a lo...», debe decir: «...se opongan a lo...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2914/1967, de 23 de noviembre, para unificar la clasificación académica de los Centros no oficiales de Enseñanza Media.

La Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), sobre unificación del primer ciclo de la Enseñanza Media, al acomodar los estudios de este primer ciclo a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) lleva consigo una transformación de los Centros no oficiales en que se imparten tales estudios, por lo cual se hace necesario dictar normas que determinen las condiciones que han de reunir aquellos que se regían por los preceptos de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete) y la forma en que ha de hacerse su clasificación, de modo que en un período relativamente corto estén todos unificados en su organización y características de la misma forma que han de estarlo en los estudios.

También ha de ser objeto de atención la normativa que ha de seguirse para clasificar los Centros no oficiales que impartan estudios del Bachillerato general superior, en las opciones de Letras o Ciencias, y aquellos en los que se cursa el Bachillerato superior técnico en sus distintas modalidades.

Ha de preverse del mismo modo el alcance de tal clasificación, según se determina en el artículo cuarto del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación académica de los Centros no oficiales de Enseñanza Media se regirá por lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), por las normas del presente Decreto y por las contenidas en las disposiciones de carácter general dictadas para aplicación de aquella Ley en lo que no se oponga a éste.

Artículo segundo.—Los Centros que sólo impartan las enseñanzas del Bachillerato elemental serán autorizados o reconocidos de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos treinta y dos al treinta y seis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del once de agosto), por el que se aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media; el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), que modifica el artículo cincuenta y dos, sobre títulos y condiciones de los Profesores de idiomas modernos; el Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos sesenta, de siete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como Profesor titular complementario o auxiliar, y la Orden ministerial de doce de noviembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), por la que se dan instrucciones para el desarrollo de los artículos quinto y sexto del Decreto mil setecientos veintitrés/mil novecientos sesenta,